

### ACLARACIÓN DE VOTO

Radicación: 76-520-31-05-001-2020-00186-01

Demandante: DIANA MARÍA OROBIO SABOGAL

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

De forma respetuosa se presenta aclaración de voto, en el sentido que el fin del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 es evitar la presencialidad en la audiencia que debe surtirse frente a la apelación de providencias en primera instancia ante el respectivo superior funcional, por ello que la oportunidad para alegatos se surta en diferido a través del traslado y su recepción escritural, por mensaje de datos.

No obstante, en el trámite del recurso de apelación en el proceso de fuero sindical de acuerdo con el artículo 117 del CPTSS, modificado por el artículo 47 de la Ley 712 de 2001, no existe aquella oportunidad de alegaciones en segunda instancia y por ello que atendiendo los fines del Decreto 806 de 2020, que es en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por razón de la pandemia COVID-19, que claramente no exista subsunción del proceso de fuero sindical en segunda instancia a los fines expuestos por el Decreto 806 de 2020, para otorgar traslado en segunda instancia, por ello que el artículo 117 del CPTSS se considere como vigente. Sin embargo, así como por razones de congestión judicial puede no darse el curso esperado en resolver de plano dentro de los siguientes cinco días al momento en que se reciba el expediente, no por ello se genera una nulidad en la actuación, de allí que la interpretación sobre la necesidad del traslado estipulado en el artículo 15 citado no conlleva alguna nulidad en el presente trámite; aunado que, esta extensión por traslado para resolver obedece a una interpretación plausible, de la que se aclara, no es la postura del suscrito.

Por otra parte, se explica que las motivaciones o forma de sustentar del juez, propiamente no edifican un derecho por el cual la parte que no las comparte se entienda avocada a interponer recursos, los que serían contra la parte motiva, y que si no lo hiciere, se concluya como decidida la situación en contienda, pues son acápite que corresponden a la explicación de las conclusiones que se tomaron, explicación que puede ser de variadísimo orden, motivaciones que si no se concluyen expresamente en la parte resolutive, no edifican definición del derecho como tal, al respecto el artículo 280 del CGP (art. 145 CPTSS) diferencia estos dos componentes de la sentencia.

En este sentido la sentencia por la cual se conoce el asunto fue absolutoria y no resolvió declarar la existencia del fuero sindical (1:26:14 y sig.), como se expone en su numeral primero absolvió sobre las pretensiones, por tanto ningún derecho quedó establecido en titularidad de la parte actora, así el quo en su dicho al pasar en la parte motiva hubiese referido la existencia del fuero sindical, pues la razón de la decisión no puede entenderse aislada del caso, siendo que en muchas ocasiones se argumenta bajo la técnica que de demostrarse un supuesto del derecho pretendido, se encuentra deficiencia en otra premisa que le resulta necesaria. En los anteriores términos se aclara el voto dentro del proceso de la referencia.

*Carlos Alberto Cortés Corredor*  
Com. Autores de voto 2020.00186-01

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado